

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2025/999011403886-PID@**

Vista la SOL-2025/00184933-PID@ que ha dado origen en esta Consejería al expediente número EXP- 2025/3510-PID@, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la solicitud.**

Con fecha 24 de septiembre de 2025, tuvo entrada en la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, solicitud de información pública SOL-2025/00184933-PID@ presentada por [REDACTED]. La información solicitada es la siguiente:

“Solicitud de información para defensa personal en Juicio - En relación al proceso selectivo cuerpo A1.1100, Administradores Generales, OEP 2022-2023, solicito lo siguiente:

- Acta del Aula 1, Edificio 10, examen realizado el día 23 de Noviembre 2024.
- Acta del Aula 2, Edificio 4, examen realizado el día 2 de Febrero 2025
- Identificación de las personas encargadas de la supervisión de los ejercicios primero y segundo en las aulas señaladas
- Acta de la extracción de las bolas, del segundo ejercicio, día 2 de Febrero.
- Acta de la lectura del segundo ejercicio, día 25 de Febrero 2025
- Expediente ejercicio primero y ejercicio segundo, de [REDACTED]”

**Segundo. Tramitación de la solicitud.**

Con fecha 24 de septiembre de 2025, se comunica a la persona interesada el inicio de la tramitación del procedimiento, identificando a este órgano directivo como el competente para resolver el procedimiento, al tiempo que se señala el plazo máximo de resolución y los procedimientos de impugnación que pueden interponerse frente a la resolución.


Con fecha 27 de octubre de 2025, teniendo en cuenta que la información solicitada podía afectar a los derechos o intereses de terceras personas identificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se procede a dictar oficio, concediendo trámite de audiencia durante un plazo de quince días hábiles. En relación con este trámite de audiencia, se ha opuesto al acceso a la información solicitada [REDACTED].

Del inicio del trámite de audiencia y de la suspensión del plazo para resolver se ha informado a la solicitante.

C/ Torneo, 26  
411002 - Sevilla



Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)	FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	PÁGINA	1/7
			



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Sobre la competencia para la resolución de la solicitud.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con arreglo a lo expuesto y, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, en relación con el artículo 12 del Decreto 277/2009, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública, corresponde a la persona titular de la Dirección resolver la solicitud presentada.

### Segundo. Sobre el plazo para dictar resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogable por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada, de acuerdo con el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Dicho plazo ha estado suspendido desde el 27 de octubre de 2025 hasta el 14 de noviembre de 2025, con motivo del trámite de audiencia.

### Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determinan que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge asimismo en el artículo 13. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)	FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/7
			

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 citado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En cuanto a la petición de información relativa a: 1) acta del aula 1, edificio 10, examen realizado el día 23.11.2024; 2) acta del aula 2, edificio 4, examen realizado el día 2.02.2025; 3) acta de la extracción de las bolas, del segundo ejercicio, día 2.02.2025 y; 4) acta de la lectura del segundo ejercicio, día 25.02.2025, la misma tiene naturaleza de información pública sin que se aprecie la concurrencia de ninguno de los supuestos de inadmisión o de límites del derecho de acceso; por lo que procede poner a disposición de la solicitante copia de los documentos solicitados.

#### Cuarto. Trámite de audiencia.

En relación con la información solicitada y teniendo en cuenta que la misma pudiera afectar a derechos o intereses, debidamente identificados, con fecha 27 de octubre de 2025, se concedió trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el antecedente segundo.

Como es sabido, el artículo 26 LTPA establece que: *“de conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre”*, remisión esta última que ha entenderse efectuada a la hoy vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LPDGD), que ha venido a derogar a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre.

El artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 7.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, establece que serán motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que deniegue el acceso, que concedan el acceso parcial a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.

En el trámite de audiencia evacuado en el ámbito de esta solicitud, se han formulado alegaciones oponiéndose a que sus datos sean facilitados a la persona solicitante.

C/ Torneo, 26  
411002 - Sevilla

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)	FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	PÁGINA	3/7
			



Se opone en aplicación del artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013 y en aplicación del artículo 6.1 y 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999 (entiéndase Ley Orgánica 3/2018).

**Quinto. Sobre la concurrencia de límites al acceso a la información solicitada.**

La persona solicitante pide que se le proporcione copia de distintas actas correspondientes a un proceso selectivo, así como identificación de las personas encargadas de la supervisión de los ejercicios primero y segundo en las aulas señaladas y copia de los ejercicios primero y segundo de un tercero participante en el mismo.

Procede analizar a continuación si concurre la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 (límites del derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para alguno de los presupuestos tasados en dicho precepto) y 15 (limitación al acceso por motivos de protección de datos personales) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio, en determinados supuestos, como el contemplado en el párrafo f) del apartado 1 de dicho precepto, cuando acceder a la información suponga perjuicio para la garantía de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

A este respecto, debemos comenzar señalando que la aplicación de los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

*"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.*

*De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

*Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."*

Asimismo, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos adoptados por los Tribunales de Justicia respecto de la aplicación de esos límites, entre los que destacan los siguientes:

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015: "(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información-derivado de lo dispuesto en la Constitución Española o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)		FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/7
				

*concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". "La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)"*

- En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que: "Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo".

- Sentencia nº 46/2019, de 22 de junio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones."

- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: "La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)"

De acuerdo con esta doctrina, en el caso que nos ocupa, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el artículo 14.1. f) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Este límite operaría tal y como sostienen las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 35/2015, 634/2020 y 50/2021 cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto o bien en el caso de que por imperativo legal se deba guardar secreto o por aplicación otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional. Es decir, la aplicación de este límite debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto en el que opera, pero también el perjuicio que podría suponer para los procesos de toma de decisión cuyas circunstancias fueran coincidentes con las concurrentes en el caso en el que se aplica el límite. (...).

En este caso en concreto, denegar parcialmente el acceso a la información solicitada pretende proteger un interés racional y legítimo, ya que su divulgación en este momento puede suponer un perjuicio concreto, definido y evaluable. Es decir, de toda la información solicitada, el acceso a la identificación de las personas encargadas de la supervisión de los ejercicios primero y segundo en las aulas señaladas, así como el expediente del ejercicio primero y segundo de [REDACTED]

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)		FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/7
				



██████████, -que en el trámite de alegaciones se ha opuesto-, no deben concederse sobre la base de la fundamentación jurídica expresada.

Asimismo, debe considerarse igualmente que, habida cuenta que la solicitante ha expresado como motivación de la solicitud de información que "tras haber celebrado vista previa sin avenencia, necesito información para preparación de mi defensa en juicio", dicha motivación puede tenerse en cuenta para la resolución, en correspondencia con lo expresado en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y a este respecto es en el seno de un proceso judicial y conforme a lo previsto en las normas procesales en el que por parte de los órganos judiciales se puede disponer de lo que se considere oportuno para requerir datos de las partes, ya sea en fase de prueba o cuando el órgano judicial así lo estime.

Finalmente, en correspondencia con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, respecto del eventual acceso a los datos personales requeridos por la solicitante y previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, se estima prevalente la protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de lo que el correspondiente órgano judicial considerase oportuno requerir de este órgano administrativo en el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, a cuya determinación habría de estarse para hacer valer cuanto fuera requerido a este respecto por el órgano en sede jurisdiccional.

En su virtud, de acuerdo la fundamentación jurídica expuesta y en el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio,

#### RESUELVO

**Primero.- Conceder acceso a la información pública solicitada** por ██████████, en su solicitud SOL-2025/00184933-PID@, en relación a: 1) acta del aula 1, edificio 10, examen realizado el día 23.11.2024; 2) acta del aula 2, edificio 4, examen realizado el día 2.02.2025; 3) acta de la extracción de las bolas, del segundo ejercicio, día 2.02.2025 y; 4) acta de la lectura del segundo ejercicio, día 25.02.2025, con arreglo a lo expuesto en el Fundamento de Derecho tercero de esta resolución, lo que se pone a disposición de la solicitante por medio de remisión de documentación adjunta.

**Segundo.- Denegar el acceso a la información solicitada** por ██████████, en su solicitud SOL-2025/00184933-PID@, en relación a: 1) identificación de las personas encargadas de la supervisión de los ejercicios primero y segundo en las aulas señaladas; y 2) expediente ejercicio primero y ejercicio segundo de ██████████, con arreglo a lo expuesto en el Fundamento de Derecho quinto de esta resolución.

Aún cuando esta resolución sea parcialmente de denegación al acceso solicitado, le recordamos que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)	FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	PÁGINA	6/7



de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR  
José Loaiza González.

C/ Torneo, 26  
411002 - Sevilla

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOAIZA GARCIA (FIRMANTE)	FECHA	24/02/2026 08:21:10
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	PÁGINA	7/7
